

OJ-1443-2012

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2012

Doctor
FRANKY CASTANO HERRERA
Secretario Académico (E)
Facultad Tecnológica
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
E. S. D.

Ref.: Respuesta a su oficio FTSA-407 2012 / IE-19402 de 6 de julio de 2012

Respetado doctor, atento saludo.

En respuesta a su solicitud, esta oficina se pronuncia de manera general sobre el siguiente:

FUENTE FORMAL

ACUERDO 005 DE 2007, expedido por el Consejo Superior Universitario

Artículo 16º del: "INHABILIDADES. No podrán ser jurados los familiares de los concursantes en primer y segundo grado de consanguinidad, ni quienes tengan las afinidades consagradas en la Ley 734 de 2002." √

LEY 734 DE 2002

ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:







Página 2 de 6 continuación OJ-1443-2012, 13 de julio de 2012

Doctor
FRANKY CASTANO HERRERA
Secretario Académico (E)
Facultad Tecnológica
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio FTSA-407 2012 / IE-19402 de 6 de julio de 2012

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Ley 1437 de 2011 (Nuevo C.C.A)

"ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo



Página 3 de 6 continuación OJ-1443-2012, 13 de julio de 2012

Doctor
FRANKY CASTANO HERRERA
Secretario Académico (E)
Facultad Tecnológica
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio FTSA-407 2012 / IE-19402 de 6 de julio de 2012

sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo."

A partir de estos elementos fundamentales para el desarrollo de función jurisdiccional, surgen las distintas modalidades de protección de los principios que los inspiran. Dentro de éstos, está el principio de imparcialidad judicial, que es presupuesto de la función de los jueces. Por esto, se establece la posibilidad de que se controvierta la imparcialidad de juez, mediante los impedimentos y las recusaciones, procurando que su función se ejerza adecuadamente. Esto es, se contempla la posibilidad jurídica de solicitar el apartamiento de un determinado juez en un determinado caso, si se dan ciertas circunstancias.

En el 2006 en el fallo C-073/06 de la Honorable Corte Constitucional señaló la imparcialidad como garantía constitucional. "las garantías constitucionales de la independencia e imparcialidad (C.P. art. 209), constituyen presupuestos esenciales para preservar el debido proceso en todas las actuaciones públicas, lo que salvaguarda la confianza en el Estado Social de Derecho, a través de la garantía ciudadana de que las decisiones legislativas, administrativas o judiciales gozarán de credibilidad social y legitimidad democrática ¹

La garantía de la *imparcialidad* se convierte en la herramienta jurídica que preserva la neutralidad y objetividad del funcionario juzgador, evitando la existencia de cualquier tipo

¹ C-1641 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Página 4 de 6 continuación OJ-1443-2012, 13 de julio de 2012

Doctor

FRANKY CASTANO HERRERA

Secretario Académico (E) Facultad Tecnológica

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio FTSA-407 2012 / IE-19402 de 6 de julio de 2012

de preferencia, afecto o animadversión con las partes, sus representantes o apoderados². En todo caso, como se expuso en la sentencia C-543 de 2005³, la valoración de la imparcialidad no se realiza a partir de las posiciones morales, éticas o psicológicas de las autoridades públicas. Es decir, la apreciación de la imparcialidad se concreta, en un juicio *exterior* derivado de la relación del funcionario juzgador con las partes y la comunidad en general.

Ahora bien, analizada integralmente la garantía de la imparcialidad y el debido proceso en los procesos concursales resulta evidente, en consecuencia que toda actuación judicial o administrativa en la cual la imparcialidad del funcionario encargado de adoptar las diferentes decisiones se halle comprometida, comportará una violación al debido proceso que tiene derecho el ciudadano cuya situación particular y concreta haya de ser resuelta por el respectivo funcionario judicial o administrativo.

AL PUNTO DE SU CONSULTA

1. ¿Es procedente, dentro del proceso de concurso docente, la figura de recusación? De ser así, ¿cuál es el procedimiento a seguir por parte del Consejo de Facultad?

Respuesta: Es procedente en todos los procesos administrativos y judiciales, no se trata de un trámite dentro del proceso sino de una derivación de carácter administrativo – judicial, por lo que recomendamos dar aplicación para garantizar el debido proceso.

El procedimiento está establecido en el artículo 15 del Acuerdo 05 de 2007; de manera supletoria lo no consagrado en éste se debe estar a lo instituido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo que empezó a regir el 2 de julio de 2012.

2. ¿Es procedente la solicitud del señor GUSTAVO BECERRA JURADO?

² Sentencia C-093 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Ibídem.



Página 5 de 6 continuación OJ-1443-2012, 13 de julio de 2012

Doctor
FRANKY CASTANO HERRERA
Secretario Académico (E)
Facultad Tecnológica
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ref.: Respuesta a su oficio FTSA-407 2012 / IE-19402 de 6 de julio de 2012

Es procedente que recuse, máxime que el señor GUSTAVO BECERRA JURADO, conforma el grupo de participantes en el proceso concursal; y sobre la imparcialidad, ha señalado la Honorable Corte constitucional que ésta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial."⁴

3. ¿Cuáles serían los argumentos a tener en cuenta sobre dicha recusación?

La recusación debe fundarse en un motivo específico, debe ser causada. Todas estas circunstancias o similares, deben evitarse celosamente por parte de los servidores de la Universidad, con el propósito de impedir que las mismas, por pequeñas o eventuales que parezcan, lleguen a ser consideradas por cualquier interesado como manifestación implícita e inevitable de una preferencia hacia un determinado fin.

Finalmente, es importante anotar que desde esta oficina se les remitió proyecto de Resolución por medio de la cual se suspende el desarrollo de un concurso de meritos al sec-tecnologica@udistrital.edu.co.

En los anteriores términos se absuelve la consulta planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LEONEL GUSTAVO CACERES CACERES

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Amparo Bautista T., Abogada Oficina Asesora Jurídica

⁴ Sentencia C-361 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.